

**Rad.680013110004-2022-00283-00 PERDIDA DE COMPETENCIA PARD**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reciben las anteriores diligencias con fundamento en lo establecido en el Parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878/18, a fin de dirimir conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR BUCARAMANGA y la COMISARIA DE FAMILIA TURNO II DE FLORIDABLANCA-S.

Informa la Comisaria de Familia que el 14 de febrero hogaño recibe por parte de la Defensoría de Familia CZ Luis Carlos Galán Sarmiento-S, traslado del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos del adolescente DULMAR DAVID SALTARIN GARCERANT a las comisarías de familia de Floridablanca, *“sin ningún fundamento jurídico”*, el proceso en favor del adolescente -16 años de edad-, identificado con TI. 1.043.128.446; proceso que apertura en su momento la Defensoría de familia CZ Sur Bucaramanga y que adelanta el trámite hasta el 26 de abril de 2022, cuando lo remite al considerarlo competencia del CZ Luis Carlos Sarmiento; a su inconformidad añade:

*“Nótese como los dos autos proferidos por el Defensor de Familia, tienen como objeto restablecer los derechos de adolescente DULMAR DAVID SALTARIN GARCERAN, respecto al derecho fundamental de la EDUCACION, el cual estaba siendo inobservado; adviértase que en ningún momento se apertura el proceso por Violencia Intrafamiliar en contra del adolescente; tan es así que la medida de protección es dejarlo en el hogar de la progenitora la señora YENIS GARCERANT ARIZA”*.

En este orden de ideas, sostiene que la competencia funcional para adelantar el trámite administrativo se encuentra en el Defensor de Familia del CZ Bucaramanga Sur, *“posición jurídica que es acorde con la remisión que realizan los profesionales del Hospital san Juan de Dios de Floridablanca, pues la gravedad de los hechos demuestran que la adolescente intento suicidarse y consume marihuana, perico y cocaína según los conceptos emitidos por los profesionales y la Historia Clínica que reposa en el*

expediente". Por lo anterior y de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y propone el conflicto de competencia.

El art. 99 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1078/18, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

*"En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso".*

Ahora bien, sobre la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales en Única instancia**: "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

A su vez, el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. establece que es competencia de los **Jueces de Familia en Única instancia**: "de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".

Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

*"ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional."*

A su turno, la competencia territorial definida en el art. 28 del CGP, radica de forma privativa la misma en el Juez del domicilio del menor, en casos de custodia como el que se alega. Por lo tanto, en atención a las normas transcritas y conforme se advierte en las diligencias, que tanto el NNA como sus progenitores residen en el municipio de Floridablanca, asimismo se infiere que los hechos de la denuncia tiene ocurrencia en esa localidad, este Despacho no es competente para resolver el presente asunto, como quiera

que se trata de un conflicto negativo de competencia que debe dirimirse a través del órgano que la Ley ha dispuesto para ese fin; en consecuencia, rechazara este despacho el presente tramite y lo remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA el trámite de CONFLICTO DE COMPETENCIA propuesto por la Comisaría II de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca (reparto), previa anotación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **064** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia